

Recurso 602/2025
Resolución 669/2025
Sección Primera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 5 de noviembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución de adjudicación de 20 de octubre de 2025, dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado «Suministro de aparatos de radiología intraoral con instalación completa y puesta en marcha, para diversos centros sanitarios adscritos a la central provincial de compras de Córdoba», (Expte. PA 19/25 (468/2025)) convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia adscrita a la, ahora, Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de julio de 2025 tuvo lugar la publicación de la convocatoria para la licitación del contrato de referencia a través del perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. El valor estimado del contrato asciende a 170.345,00 euros.

A la presente licitación resulta por tanto de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 27 de octubre de 2025 tiene entrada en el registro del Tribunal escrito de recuso especial dando lugar al recurso 602/2025.

El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de 20 de octubre de 2025. Impugna la indebida admisión de la entidad adjudicataria del procedimiento por presunto incumplimiento técnico.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano.

Dado el allanamiento presentado por el órgano de contratación se ha estimado necesario dar trámite de alegaciones los interesados no solo del recurso, sino también del allanamiento incluido en el informe al recurso especial elaborado por el órgano de contratación.



Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las de la entidad adjudicataria ■

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora, que impugna la adjudicación en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, de tal modo que la estimación del recurso podría propiciar, que se le adjudicara el contrato, dado que además solicita la exclusión de la adjudicataria.

TERCERO. Objeto del recurso.

El recurso se interpone materialmente contra la adjudicación respecto de un contrato de suministros, por admisión indebida, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) y c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y d) de la LCSP.

QUINTO. Sobre el fondo del recurso: alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación acerca del cumplimiento de los requisitos mínimos del bien ofertado.

El objeto principal del escrito es la impugnación de la decisión de la mesa de contratación sobre el expediente 468/2025 (PA 19/25), relativo al suministro de aparatos de radiología intraoral con instalación completa y puesta en marcha para diversos centros sanitarios de la central provincial de compras de Córdoba.

1. Alegaciones de la recurrente.

La entidad recurrente estima que su oferta no ha sido correctamente evaluada ni están justificadas las causas por las que la misma no ha sido la adjudicataria. Parte de un examen de las cláusulas del PPT sobre el cumplimiento de una condición importante para la ejecución del contrato.

Explica que la admisión y la adjudicación del contrato a favor de la empresa ■ carece de fundamento técnico suficiente, se ha producido con infracciones de las ofertas respecto del pliego de prescripciones técnicas(PPT). El motivo fundamental alegado para esta impugnación es que el equipo de rayos X ofertado por la empresa adjudicataria, concretamente el modelo CS 2100, no cumple con los requisitos técnicos establecidos en el PPT. Se



argumenta que uno de los requisitos principales del pliego exige que la tensión anódica del equipo ofertado sea ajustable entre 60 kV y 70 kV, mientras que, según la ficha técnica adjunta, el modelo CS 2100 de la empresa adjudicataria tiene una tensión anódica fija de 60 kV, lo que, a su juicio, incumple lo dispuesto en el PPT.

En apoyo de su reclamación, la empresa recurrente aporta un escrito explicativo junto con fichas técnicas tanto del equipo ofertado por la empresa adjudicataria, como del suyo propio. Según expone la entidad recurrente, su propio equipo ofertado (modelo CS 2200) sí cumplía con dicho requisito técnico, ya que permite ajustar la tensión entre 60 kV y 70 kV, cuestión que también fundamenta en la ficha técnica adjunta al recurso.

En la documentación presentada se reflejan todos los datos del solicitante, del representante y del destinatario, detallándose además la documentación aportada y el hecho de ejercitar el derecho a no adjuntar otros documentos por obrar ya en poder de la Administración. Asimismo, el documento incorpora diversas instrucciones relacionadas con la cumplimentación del formulario, información sobre protección de datos y la acreditación de la presentación mediante recibo oficial en el registro telemático de la Junta de Andalucía el 22 de octubre de 2025, así como código de verificación electrónica y varias advertencias sobre comprobación de la autenticidad del documento.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En el informe emitido el 29 de octubre de 2025, reconocen un error en la valoración original de la oferta de la entidad adjudicataria y confirman que dicha oferta no cumple con los requisitos técnicos del pliego.

Explica en el informe al recurso que han cometido un error en la baremación, y es que el modelo ofertado por la empresa adjudicataria (modelo CS 2100 de ■) no cumple las prescripciones técnicas exigidas en el PPT, que exige una tensión anódica ajustable entre 60 kV y 70 kV. Según las fichas técnicas analizadas y adjuntadas, el modelo CS 2100 solo opera a 60 kV de forma fija, careciendo de la posibilidad de ajuste requerido. Por el contrario, el modelo ofertado por la entidad recurrente, y excluida, el CS 2200, sí permite dicho ajuste a 60 kV y 70 kV, lo cual queda acreditado en la documentación presentada.

Recabado a la comisión técnica un informe sobre las circunstancias puesta de manifiesto se concluye que el equipo ofertado por ■ no cumple con el requisito técnico exigido, que han cometido un error. La oferta del adjudicatario supone que el modelo ofertado opera a una tensión fija de 60 kV y no disponer de la capacidad de ajuste entre 60 kV y 70 kV, y confirma que el modelo CS 2200, propuesto por la entidad adjudicataria cumple con la exigencia del pliego.

El informe basado en que los pliegos son la “lex contractus” y vinculan al órgano de contratación, explica que la oferta de la entidad adjudicataria debió ser excluida en fase de valoración técnica, estima que debe anularse la adjudicación, retrotrayendo las actuaciones para dictar nueva resolución conforme a derecho.

Es decir, supone un allanamiento por parte del órgano de contratación a las pretensiones del recurso, pues propone la estimación del recurso y la retroacción del procedimiento para excluir la oferta de ■ por incumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas, y continuar el procedimiento conforme a la legalidad vigente.



3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Afirma que la oferta presentada por la entidad adjudicataria cumple con todas las prescripciones técnicas exigidas en el PPT del procedimiento de contratación. Para sostenerlo, el escrito detalla y reproduce tanto los requerimientos técnicos del PPT como las características técnicas recogidas en la ficha técnica de los aparatos ofertados, y señala que ambos documentos coinciden plenamente. Asimismo, incorpora el contenido del informe técnico de valoración de criterios no automáticos, elaborado por la mesa de contratación, donde igualmente se reconoce que la oferta cumple con todos los requisitos del pliego.

El escrito reconoce la existencia de un error material en la documentación presentada: la incorrecta identificación del modelo ofertado (se menciona el modelo CS 2100 de ■ en lugar del CS 2200), aunque se aclara que las características técnicas descritas corresponden realmente al modelo correcto, coincidente con el ofertado por la empresa recurrente.

Para fundamentar la posibilidad de subsanación de este error material, cita diversas resoluciones de este Tribunal (entre ellas, la 575/2025 de 19 de septiembre y la 562/2025 de 17 de septiembre), así como resoluciones y jurisprudencia del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En todas ellas se establece que únicamente procede la exclusión de una oferta si el incumplimiento de las prescripciones técnicas es claro y objetivo, y que es posible la corrección de errores materiales en la oferta siempre que esta rectificación no suponga la presentación de una nueva oferta diferente.

En consecuencia, sostiene que el error cometido debe tener la consideración de error material subsanable, que no afecta al contenido ni al cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos, por ello solicita, en primer término, la desestimación del recurso presentado y la confirmación de la adjudicación, y, subsidiariamente, que se estime el recurso declarando la inexistencia de incumplimiento y ordenando, en su caso, la retroacción del procedimiento para la corrección del error material, pero sin exclusión de su oferta de la licitación.

SEXTO. Sobre el fondo del recurso: consideraciones del Tribunal.

Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP): *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.*

En este sentido, cabe recordar que, tal y como ha reiterado este Tribunal en sus resoluciones 120/2015, de 25 de marzo; 221/2016, de 16 de septiembre; 200/2017, de 6 de octubre; 333/2018, de 27 de noviembre; 250/2019, de 2 de agosto; y 113/2020, de 14 de mayo, los pliegos constituyen la ley del contrato entre las partes, y la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por parte de las entidades licitadoras. En virtud del principio *“pacta sunt servanda”*, y dado que ni el recurrente ni ningún otro licitador impugnaron en su momento el contenido de los pliegos, deben ahora atenerse a lo establecido en los mismos.

Debe partirse de la conformidad de las partes con la cuestión técnica a la que se refiere el suministro, es decir, es pacífico. Es decir, lo que en su caso se discute, ante las alegaciones de la entidad adjudicataria es si en el presente supuesto existe un incumplimiento claro que lleve a la exclusión de la entidad que resultó ser la adjudicataria, o bien es posible permitirle vía de recurso subsanar la oferta debido al error cometido en cuanto al modelo del suministro.



Dado que se invoca por parte de la entidad adjudicataria determinada doctrina, procede señalar que la resolución de este Tribunal 575/2025, de 19 septiembre de 2025 se pronunciaba sobre un contrato de suministro de un sistema de tratamiento láser de tulio, alegándose determinados incumplimientos técnicos en la oferta adjudicataria, específicamente respecto a la velocidad máxima y características de las cuchillas de un morcelador. En aquel caso se ponía en duda el incumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas por parte de la oferta adjudicataria. No obstante, en aquel caso, siguiendo el criterio de discrecionalidad de la comisión técnica se confirmaba la adjudicación, al no acreditarse un incumplimiento claro, expreso y rotundo de las prescripciones técnicas que justificase la exclusión de la oferta adjudicataria.

En este sentido, el Tribunal aplicaba la doctrina de la discrecionalidad técnica y la interpretación restrictiva de las causas de exclusión, señalando que solo procede la exclusión cuando el incumplimiento es objetivo, claro y deducible sin dudas de la oferta, respetando la valoración técnica del órgano de contratación salvo error manifiesto, arbitrariedad o falta de motivación.

Por otro lado, pero al hilo de lo anteriormente expuesto, la Resolución 445/2020, de 11 de diciembre, entre otras, aborda que si bien el marco de la discrecionalidad técnica con los límites determinados por la jurisprudencia, opera sin lugar a dudas en la valoración de las ofertas con arreglo a criterios dependientes de un juicio de valor, cuando se trata de determinar si una oferta cumple o no el PPT se reduce el margen de discrecionalidad porque no se trata de valorar o evaluar una proposición, sino de verificar objetivamente si la misma cumple unos requisitos técnicos concretos. No obstante, puede haber supuestos, en que, para la verificación del cumplimiento de las ofertas respecto a las prescripciones exigidas en el PPT, además de la comprobación o comparativa entre las especificaciones del producto se requiera un análisis o pronunciamiento técnico de mayor complejidad, y proceda acudir a la doctrina de la discrecionalidad técnica.

Sobre lo anterior, este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas su Resolución 239/2020, de 9 de julio, indica que *"(...) la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación. Asimismo, como afirma el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013) (EDJ 2014/225442), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que «la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»"*

Por otra parte, hemos de acudir también a la doctrina del Tribunal sobre el incumplimiento del PPT como causa de exclusión, que se encuentra recogida, entre otras, en la Resolución 67/2024, de 9 de febrero, en la que se decía: *«Como señalamos en nuestra Resolución 397/2015, de 25 de noviembre, "(...) hemos de distinguir entre aquellas características técnicas del objeto contractual que son requisitos mínimos necesarios para poder participar en la licitación (v.g. unas determinadas medidas, peso o altura del producto que se desea adquirir, cuyo incumplimiento determinarán que la oferta no sea apta para responder a las necesidades descritas por la Administración) y otro tipo de exigencias del PPT como la aquí analizada, referidas a obligaciones que asume el adjudicatario, cuyo incumplimiento no puede presumirse ab initio. (...) Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones*



técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. En cuanto al informe de valoración de los criterios dependientes de un juicio de valor, hemos señalado reiteradamente que es un acto discrecional sujeto a la doctrina jurisprudencial de la discrecionalidad técnica».

En la Resolución de este Tribunal 285/2024, de 31 de julio, se abundaba sobre esta cuestión y se decía:

«De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

- El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.

- Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).

- Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

- En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla. Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar». En este sentido en la citada sentencia tras analizar pronunciamientos anteriores y la postura sobre esta cuestión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se concluye que: «Pues bien, esa conclusión a que llega la Sala de instancia, derivada del examen de los datos y circunstancias concurrentes en el caso y de lo establecido en las cláusulas por las que se rige el contrato al que se refiere la controversia, resulta enteramente conciliable y respetuosa con la jurisprudencia que antes hemos reseñado, en la que, como hemos visto, se interpretan de manera estricta, o, si se prefiere, restrictiva, los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición; y también concuerda con esa otra línea jurisprudencial a la que antes hemos aludido, relativa a la vertiente subjetiva del concurso, en la que se pone de manifiesto que tanto en el Derecho de la Unión Europea como en el plano de la legislación interna se advierte una clara tendencia a favorecer el acceso a la licitación de los contratos ». Considerando que se debe interpretar con carácter restrictivo las causas exclusión de un licitador por un supuesto incumplimiento de una cláusula del PPT.»

Por tanto, el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas sobre la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. De tal suerte que solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo



que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede el rechazo de la oferta presentada a licitación. En este caso, el PPT en el Anexo I señala claramente las características que ya han quedado suficientemente descritas y sobre los que sean pronunciado las partes, reconociendo un error en la oferta por parte de la entidad adjudicataria, habiendo la entidad recurrente ofertado el suministro correcto, por lo que la exclusión es clara en cuanto a este aspecto.

Asimismo, hay que abordar, lo que la entidad adjudicataria alega en cuanto a la posibilidad de subsanar el error en la oferta técnica. Debe partirse de que el principio general es el de la imposibilidad de subsanar las imprecisiones o los errores de la documentación de la oferta técnica o económica. En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de su Sala Cuarta de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010) explica que, *“excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta. (...)”*

La doctrina es pacífica, en cuanto en quien recae la responsabilidad de determinar en qué casos es una mera aclaración y en qué casos se trata de la presentación de una nueva oferta en la mesa de contratación, según indica, por ejemplo, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en su Resolución 73/2015, donde recuerda, en relación con las aclaraciones de las ofertas, que *“en todo caso, la valoración de oportunidad y legalidad de esta posibilidad compete, caso por caso, a la mesa de contratación, que deberá concretar qué defectos de la documentación presentada por los licitadores se hallan dentro de los conceptos “oscuridad o inconcreción” y cuáles implican modificar su oferta y atentan al principio de igualdad.”*

Es decir, los datos relativos a la oferta pueden corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta, lo que supondría infringir la prohibición de negociación en el procedimiento abierto establecida por el artículo 156.1 de la LCSP, tal y como señala la jurisprudencia europea.¹

Esto significa que solo podrá darse al licitador que ha errado un trámite de subsanación o aclaración, cuando la verdadera voluntad pueda derivarse o presuponerse del contexto de toda la proposición, de forma indirecta e interpretando toda ella en su conjunto, de modo que pueda reconocerse de modo indubitado su intención cierta. En ese caso, la solicitud de aclaración no infringiría el principio de igualdad de trato entre todos los licitadores ni equivaldría a una reelaboración de la oferta pues, en realidad, solo sería una confirmación del contenido de la proposición según se deduce de su contenido e interpretación global. Añádase que en este caso no ha existido una voluntad de aclaración dirigida al órgano de contratación, sino que se ha puesto de manifiesto aquí en sede del procedimiento del recurso especial. Así pues, es posible solicitar aclaraciones, con carácter excepcional, respecto de las ofertas económicas, y por ende técnicas, con el límite de que la aclaración no implique una modificación de los términos de la oferta, bien porque se varíe su sentido inicial, bien porque se añadan otros inicialmente no previstos, de manera que lo que no cabe es que la aclaración propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada.

Por lo tanto, la mesa ya ha decidido de que no se trata de un error manifiesto y que sí supone la presentación de una nueva oferta, por lo que no afectaría al principio de igualdad de trato. En este sentido, el informe propone la

¹ STJUE de 29 de marzo de 2012, asunto 599/10, ECLI:EU:C:2012:191, apartados 36, 37, 40 y 41, referida al procedimiento restringido pero plenamente aplicable al abierto.



estimación del recurso por la vía del allanamiento, entendiendo que la Administración puede reconocer y corregir un error material. Es decir, el informe al recurso se allana a las pretensiones de la recurrente. Tal reconocimiento por parte del órgano de contratación debe considerarse, como se ha indicado, como un allanamiento a las pretensiones del recurso, y al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual «*Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*».

De este precepto resultan los siguientes requisitos: 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites. 2º) Que sólo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Analizado en el anterior fundamento de recurso el fondo de la cuestión, este Tribunal considera que no existen razones jurídicas para considerar que el reconocimiento o allanamiento del órgano de contratación pueda constituir una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, quedando a salvo las garantías exigibles a la contratación pública recogidas en el artículo 1.1 de la LCSP.

Procede, pues, estimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Sobre los efectos de la estimación del recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la adjudicación retro trayéndose el procedimiento a dicho momento anterior a la adjudicación del contrato.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■ contra la resolución de adjudicación de 20 de octubre de 2025, dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado «Suministro de aparatos de radiología intraoral con instalación completa y puesta en marcha, para diversos centros sanitarios adscritos a la central provincial de compras de Córdoba», (Expte. PA 19/25 (468/2025)) convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, agencia adscrita a la, ahora, Consejería de Sanidad, Presidencia y Emergencias de la Junta de Andalucía, anulando la resolución de adjudicación de conformidad con lo dispuesto en la consideración jurídica séptima.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de



Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

